

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**
Demandado: **BLADIMIR ÁLVAREZ MORALES**
Radicado: No. 2022-00320-00.-

AUTO No. 0530

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra del señor BLADIMIR ÁLVAREZ MORALES, contenida en un título valor –Pagare-, por la suma de \$152.591.064,00, el cual se anexo a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$152.591.064,00) M/CTE.**, por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 16 de agosto de 2022, obligación representada en el Pagaré con número 658795576. Más los intereses moratorios causados, a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17 de agosto de 2022, y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.2. La suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$9.692.278.00)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el 17 de julio de 2022, hasta el 16 de agosto de 2022.

3.- El demandado BLADIMIR ÁLVAREZ MORALES fue notificado personalmente, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico bladimir.alvarez.m@icloud.com el 27 de octubre de 2022, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.-. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la señora BLADIMIR ÁLVAREZ MORALES, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0677 del veintiuno (21) de octubre de 2022.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de SEIS MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.103.642.00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d24cc7d8d2f6269cdfc84fd7f0b773d93550a2c7672cf4ba8f92991**

Documento generado en 17/08/2023 08:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	BLADIMIR ÁLVAREZ MORALES
Radicado:	No. 2022-00320-00.-

AUTO DE TRAMITE

Llega oficio remitido de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, mediante el cual devuelven la medida sin registrar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-62996.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, el oficio remitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48ad80dbce7018f0f2664aa63beb9c4b15af367028aacd0443ebe8fbd44dbf1**

Documento generado en 17/08/2023 08:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal –Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Leasing)-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	HORIZONTES FUNDACION PARA EL AMOR Y LA SALUD
Asunto:	Resuelve petición
Radicación:	2023-00083-00.-

AUTO No. 0528

En memorial que antecede, el apoderado de la parte activa, solicita la suspensión del presente proceso por el término de 1 meses, coadyuvado por la parte demandada, en virtud de que llegaron a un acuerdo para el cual pactaron un plazo para su cumplimiento.

Lo peticionado es procedente de conformidad con lo normado en el numeral 2º del art. 161 y el art. 301 del C.G.P., por lo que el Juzgado

D I S P O N E:

1.- ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de 1 meses, esto es hasta el 15 de septiembre del año en curso, conforme a lo solicitado de común acuerdo entre las partes.

2.- Vencido el plazo anterior, se reanudará de oficio el proceso o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (inciso 2º, art. 163 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1d1c4df7a4d3d9a26964de8a228df26a4eabc39ca96b224511c11ba504dcb2**

Documento generado en 17/08/2023 08:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Simulación Absoluta-
Demandante: **EUCARIS VARGAS FAJARDO**
Demandados: **JAIME BERNAL ACEVEDO y LEIDY YULIANA BERNAL LOZADA**
Radicado: No. 180013103001-**2023-00216-00.**

INTERLOCUTORIO No. 0524.

Habiendo sido subsanada oportunamente la demanda de la referencia, pasó a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Como la demanda reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89 y 368 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la anterior demanda Verbal –Simulación Absoluta-, promovida por medio de apoderado por la señora **EUCARIS VARGAS FAJARDO**, contra los señores **JAIME BERNAL ACEVEDO y LEIDY YULIANA BERNAL LOZADA**.

2.- A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

3.-NOTIFÍQUESE este proveído al demandado **JAIME BERNAL ACEVEDO**, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer valer. Trámite que efectuará la parte actora y allegará la constancia respectiva. Y le enviará copia de la demanda con anexos y este auto.

4.- A la demandada **LEIDY YULIANA BERNAL LOZADA**, la parte demandante le notificará de conformidad con lo normado en la forma y términos de los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante desconoce correo electrónico de la demandada, haciéndoles saber que dispone del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

5.- PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$90.000.000,00), los cuales podrán consignarse en efectivo en la cuenta de depósitos que este Juzgado posee en el Banco Agrario de esta ciudad, o póliza de caución judicial otorgada por Compañía de Seguros, para lo cual se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. EUNIXES FIGUEROA ALAPE, identificada con C.C. No. 1.126.444.937, y T.P. No. 231.476 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante EUCARIS VARGAS FAJARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Advertir a la demandante sobre el deber de oportunamente efectuar la notificación a los demandados, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9d177b1a2d6d1c1025b2022119eedf1d07b6f5051c010994baf17035923625**

Documento generado en 17/08/2023 08:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Reivindicatorio-
Demandante: **DIANA YISETH CASTRO DÍAZ**
Demandado: **JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ y Otros**
Cuaderno: Principal Digital
Radicación: 2021-00423-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído del 08 de agosto del presente año, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para prestar la caución impuesta, y dentro del término el apoderado de la demandante solicitó prorrogar dicho término y siendo procedente, el Juzgado,

D I S P O N E:

CONCEDER tres (3) días más a la parte actora para allegar la caución que se ordenó en el proveído arriba mencionado, término que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a818d253115fb89112d7c732e31516eb1bd84a779d5374a1623ecf968b97104b**

Documento generado en 17/08/2023 08:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **CÉSAR RICARDO VALBUENA CABRERA**
Demandada: **DIANA MILENA SALGADO**
Radicación: 2023-00231-00.

INTERLOCUTORIO No. 0527.

Correspondió mediante reparto la demanda de la referencia y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisión, pero se observa que este juzgado carece de competencia en razón a la cuantía.

En efecto, el artículo 17 numeral 1º del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

En el caso que nos ocupa, la parte actora manifiesta en la demanda en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, que "*Factor cuantía la que estimo en el valor de trece millones de pesos moneda corriente (\$13.000.000.00), factor de mínima cuantía*".

De acuerdo con lo indicado, se trata de una demanda de mínima cuantía, correspondiéndole entonces al Juez Civil Municipal –Reparto- de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dispondrá el envío de la demanda por competencia en razón a la cuantía, ante el Juzgado Civil Municipal –Reparto- de esta ciudad.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por **CÉSAR RICARDO VALBUENA CABRERA**, contra la señora **DIANA MILENA SALGADO SALAZAR**, por lo antes considerado.

2.- ORDENAR el envío de la demanda y anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de Florencia, Caquetá, previo diligenciamiento del formato de compensación.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e299110b7fc712160495ebfbbeef8d6f17776ec8bd17d743c7474710e5f45f86**

Documento generado en 17/08/2023 08:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>